

Al:

Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.
(EDEESTE)

Asunto:

Formal recurso de impugnación en contra del acto administrativo número AA-LPN-05-2023, que contiene la evaluación de las ofertas técnicas y determina los oferentes habilitados, emitido en fecha 9 de marzo de 2023, por el Comité de Compras de la Empresa Distribuidora de Electricidad del ESTE, S.A. (en lo adelante referida como "EDEESTE") dentro del procedimiento por Licitación Pública Nacional EDEESTE-CCC-LPN-2022-0002, para la adquisición de materiales eléctricos para uso de EDEESTE (en lo adelante "El Procedimiento").

Referencia:

Acto administrativo número AA-LPN-05-2023, que contiene la evaluación de las ofertas técnicas y determina los oferentes habilitados, emitido en fecha 9 de marzo de 2023, por el Comité de Compras de la Empresa Distribuidora de Electricidad del ESTE, S.A. (en lo adelante referida como "EDEESTE") dentro del procedimiento por Licitación Pública Nacional EDEESTE-CCC-LPN-2022-0002.

De:

ELÉCTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L.

Miembros del Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), (en lo adelante EDEESTE):



La sociedad comercial **ELÉCTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-62454-5, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco no. 25, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el señor **DIONISIO ANTONIO ESPEJO TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1505973-5, con domicilio y residencia en la calle Diagonal B, Edificio Torre II, apartamento 401, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana lugar donde se elige

domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso impugnatorio; tiene a bien someter ante el Comité de Compras y Contrataciones de EDEESTE, el presente recurso de impugnación por los motivos siguientes:

Primera parte:

Antecedentes y presupuestos fácticos.

Señores miembros del Comité de Compras y Contrataciones EDEESTE, como es de su conocimiento, en fecha 9 de marzo del año en curso, esa entidad publicó en el portal transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) el acto administrativo que contiene la lista de oferentes habilitados del procedimiento por Licitación Pública Nacional EDEESTE-CCC-LPN-2022-0002, proceso en el que la hoy impugnante participó en calidad de oferente.

En dicho procedimiento, quien suscribe, mediante el presente acto muestra su disconformidad a raíz de que conforme indicaba el cronograma establecido en el Pliego de Condiciones del referido procedimiento, en fecha 26 de diciembre de 2022 EDEESTE debía notificar a los oferentes las subsanaciones requeridas en el marco del procedimiento, otorgando un plazo para la entrega de los requisitos que era necesario subsanar o aclarar.

En ese sentido, ELECPROF recibió de EDEESTE la comunicación número 37, de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual se le solicitó a la hoy accionante que subsanara una serie de documentos, todos correspondientes a las credenciales o aspectos legales de la empresa, como pueden ver en sus registros, en virtud de lo cual, ELECPROF procedió a subsanar dichos requerimientos en tiempo hábil.

No obstante, lo anterior, para nuestra sorpresa, habiendo sido publicado el informe de evaluaciones técnicas en fecha 10 de marzo de 2023, y el acto administrativo que refrenda o aprueba dicho informe en fecha 9 de marzo de 2023, vimos como la oferta técnica presentada por ELECPROF no fue habilitada, alegando que la misma no cumple en virtud de que *"el oferente no suministró lo solicitado en la subsanación. No presentó la documentación requerida para validar la relación comercial del fabricante y la marca ofertada"* (sic), y decimos para nuestra sorpresa en virtud de que en ningún momento se nos solicitó en la subsanación que sirvió de motivación para establecer que nuestra empresa no cumplía con lo requerido.



Los hechos antes descritos, conforme los pliegos de condiciones y el marco regulatorio de las compras y contrataciones públicas en la República Dominicana, constituyen una severa transgresión los principios de racionalidad, libre competencia e igualdad, establecidos en la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas.

Señores del Comité de Compras y Contrataciones de EDEESTE queremos dejar establecido que de mantenerse los efectos de este informe como bueno y válido y en consecuencia mantener la descalificación o no habilitación de la oferta técnica presentada por ELECPROF, estaremos manteniendo nuestra impugnación, la cual escalaremos ante el órgano rector del Sistema dominicano de las Contrataciones Públicas, en contra de este mecanismo subjetivo y discrecional de evaluación.

Todo lo anterior, sin dejar de lado aquellos otros defectos de derecho que se deducen y que se ampliarán oportunamente frente a ese órgano recurrido y en las instancias superiores a las que acudiremos en caso de que nuestras pretensiones y peticiones no sean acogidas por esta vía de oportunidad para reconsideración.

Segunda parte:

Fundamentación jurídica

2.1.- Aspectos procesales y de admisibilidad.

A continuación, desarrollaremos los aspectos formales que acreditan y justifican la admisibilidad del presente recurso de impugnación, veamos:



2.1.1.- Admisibilidad del Recurso de Impugnación.

El Artículo 67 de la Ley No. 340-06 establece que toda reclamación o impugnación de un acto de trámite o de la adjudicación de un procedimiento, debe realizarse por escrito ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho, plazo que también se

confirma en el numeral 1 del artículo 1.27 del pliego de condiciones del proceso de referencia, señalando que los mismos son hábiles.

A su vez los Artículos 47 y 48 de la Ley No. 107-13, facultan la interposición de recursos en sede administrativa en contra de actos de la Administración Pública que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, **lesionen derechos subjetivos** o produzcan daños irreparables. Estos recursos deben presentarse por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

El Acto impugnado fue publicado a la impugnante en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en función de lo explicado, habiéndose notificado dentro del plazo previsto, mediante un correo electrónico dirigido a la dirección que contempla el pliego de condiciones, a la entidad contratante del proceso impugnado, esto es, el Comité de Compras y Contrataciones EDEESTE, mediante una instancia por escrito en la que se desglosan la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad, este recurso debe ser admitido en cuanto a la forma por parte del Comité señalado en su calidad de órgano apoderado de la impugnación.

2.1.2.- Calidad y legitimación activa de ELÉCTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L.:

Los artículos 47 y 48 de la Ley No. 107-13 habilitan una cláusula general de legitimación para que, sin exigencia de ninguna clase de calificación especial, toda persona --física o jurídica-- que se considere afectada por la actuación de los órganos de la Administración ejerciendo funciones administrativas, puedan disponer su impugnación administrativa, conforme a las reglas del procedimiento establecido.

En el caso que nos ocupa, tenemos a un órgano administrativo -EDEESTE, que en el marco de las funciones administrativas que tiene asignadas, convocó un proceso competitivo de selección, en el cual participó el impugnante, y en la misma, su oferta técnica fue no habilitada en virtud de una



supuesta subsanación de índole técnica que no le fue solicitada al impugnante conforme establecía el propio pliego y la ley que rige la materia.

Siendo la persona jurídica afectada en su Derecho a una motivación racional y suficiente, así como a un trato igualitario en la competencia, **ELÉCTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L.....**, goza de la legitimación procesal activa para perseguir la nulidad del acto administrativo que lo ratifique y acoja.

2.2.- Sobre los motivos de nulidad que fundamentan el presente Recurso de Impugnación:

2.1. Subjetividad y discrecionalidad de la evaluación “técnica”, violando el principio de igualdad y libre competencia.

Como señalan los reconocidos administrativistas Martín Razquín y Francisco Vázquez “(...) este precepto exige que los criterios se formulen de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”¹. (Énfasis añadido)

A a través de la evaluación del proceso de referencia, se penaliza a la impugnante en virtud de un documento que no le fue requerido en el proceso de subsanación contemplado en el proceso de selección, en su cronograma, y especialmente en la ley 340-06 que prevé y regula el procedimiento para los aspectos subsanables de este tipo de proceso.

De lo anterior se colige una violación sustancial al principio de igualdad y libre competencia, toda vez que el haber juzgado a la hoy impugnante por un requisito o una solicitud que no se materializó, pone a nuestra empresa en una posición de desventaja frente a los demás oferentes que fueron



¹ RAZQUÍN LIZARRAGA, Martín María y VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “La adjudicación de contratos en la nueva Ley de Contratos del Sector Público”. Editorial Aranzadi, SAU. España, 2017. Pág. 165.

habilitados, a los cuales si se les dio el plazo razonable y contemplado para que efectuaran las subsanaciones de lugar.

En ese sentido consideramos que el órgano actuante, en este caso el Comité de Compras de EDEESTE, se encuentra en un estado en el que puede perfectamente subsanar o enmendar dicha evaluación, otorgando un plazo razonable a la impugnante para que válidamente subsane lo requerido, y su oferta económica pueda ser considerada en el marco del presente proceso.

Por tales razones, y apelando al buen juicio y sentido de transparencia de EDEESTE, tenemos a bien presentar nuestras conclusiones a continuación.

Tercera parte
Conclusiones y petitorio

Por todas las razones antes expuestas, y por las que puedan ser suplidas de oficio o a petición de la Administración apoderada durante la instrucción de este procedimiento administrativo, ELECPROF, tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero (1º): En cuanto a la forma, **declarar** regular y válida el presente Recurso de Impugnación por haber sido interpuesto de conformidad a derecho.

Segundo (2º): En cuanto al fondo, **ACOGER** el presente Recurso de Impugnación y, en consecuencia, **DISPONER** lo siguiente:

- (i) **OTORGAR** un plazo razonable a ELECPROF para que subsane el requerimiento técnico que sirvió de base para no habilitación, correspondiente al proceso EDEESTE-CCC-LPN-2022-0002.
- (ii) **CONVOCAR** la apertura de la oferta económica (Sobre B) de ELECPROF en el marco del referido proceso de selección, objeto del presente recurso, en caso de que este subsane válidamente lo requerido por EDEESTE.



- (iii) **SUSPENDER** cautelarmente todo efecto del acto administrativo impugnado, mientras se conoce el procedimiento administrativo incoado.

Se hace la más amplia y expresa **reserva** del derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba y, además, muy especialmente, proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes.

Bajo la más amplia y absoluta reserva de derechos y acciones

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



Dionisio Espejo Tejada
En representación de la sociedad comercial **ELECPROF**

